

**Resolución: A 1/2024**

**Expediente: 64/2022**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 30 de enero de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el Recurso de Aclaración presentado por la Diputación Foral de Araba (en lo sucesivo DFA) frente a la Resolución 104/2023 de la Junta Arbitral dictada en el conflicto 64/2022.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- El 15 de diciembre de 2023 la Junta Arbitral dictó la Resolución 104/2023 por la que resolvía el conflicto 64/2022.

2.- En el Fundamento Jurídico segundo, la Junta Arbitral argumentó que “La competencia de exacción de las retenciones practicadas por la Administración (territorial) del Estado y la Administración Institucional del Estado por percepciones, tanto activas como pasivas, incluidas las de viudedad y orfandad, satisfechas a funcionarios y empleados en régimen laboral o administrativo, se encuentra resuelta por las Resoluciones de la Junta Arbitral 15/2016, recaída en el conflicto 24/2014 relativo a TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, R 4/2017, recaída en el conflicto 10/2015 relativo a MUFACE, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1398), y R 137/2022, recaída en el conflicto 36/2018 relativo a la AEAT, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1313), que damos por reproducidas íntegramente, que permiten concluir que el punto de conexión determinante de la competencia de exacción de las retenciones, tanto activas como pasivas, de

los empleados de la Administración Institucional del Estado, es la residencia del perceptor”.

3.- El 25 de enero de 2024 la DFA planteó recurso de aclaración para aclarar que la residencia del perceptor es el criterio aplicable solo a retenciones por prestaciones pasivas, mientras que el lugar de prestación del servicio o trabajo es el criterio aplicable a retenciones por prestaciones activas.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral**

El art. 66 del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico del País Vasco, regula las funciones que tiene atribuidas la Junta Arbitral, entre ellas, resolver las discrepancias que puedan producirse entre las Administraciones tributarias respecto a la domiciliación de las contribuyentes (art. 66.Uno.c), precisamente la que es objeto del conflicto que dirime la Resolución 34/2023.

Los efectos de la resolución de la Junta Arbitral acerca del domicilio fiscal respecto de las obligaciones materiales sobre las que operara como punto de conexión determinante de la competencia de exacción, es ajena a la competencia de aquélla, y propia de los Tribunales Económico Administrativos y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### **2.- La aclaración de resoluciones**

De conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la que se remite el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, la Junta Arbitral la

Junta Arbitral es competente para rectificar sus errores materiales, aritméticos o de hecho en cualquier momento, de oficio o a instancia de las interesadas.

Por su parte, el art. 88.1 de la Ley 39/2015 establece que “La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

### 3.- Punto de conexión.

Efectivamente, tal como plantea la DFA, la residencia es el punto de conexión aplicable en este caso solo para retenciones correspondientes a prestaciones pasivas, mientras que el lugar de prestación del trabajo es el punto de conexión para retenciones correspondientes a prestaciones activas.

### 4.- Extensión a la Resolución 111/2023 dictada en conflicto 50/2022.

En la Resolución 111/2023, dictada en el conflicto 50/2022, que comparte identidad de razón con la Resolución 104/2023, se ha cometido idéntica inexactitud, por lo que la presente aclaración se extiende a aquél.

En su virtud, la Junta Arbitral

## **ACUERDA**

1º.- Declarar, en relación con las Resoluciones 104/2023 y 111/2023, que la residencia es el punto de conexión solo para retenciones correspondientes a prestaciones pasivas, mientras que el lugar de prestación de servicios es el punto de conexión para retenciones de prestaciones activas.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Araba, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a la DGCOS.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.